



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ –  
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

**AUDIENCIA INICIAL  
(Artículo 180 – Ley 1437 de 2011)**

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretario Ad hoc se constituye en audiencia en la sala No. 08, ubicada en las instalaciones de los Juzgados Administrativos del Circuito de ésta ciudad, con el fin de continuar con la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2018-00032-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Reparación Directa** promovido por los señores **LUÍS ALBERTO SALAZAR QUINTANA, INÉS SANTANA MACHETE y JOSÉ JOAQUÍN SALAZAR JIMÉMEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ** y de la **EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**, a la que se citó mediante providencia del pasado 30 de agosto de 2019.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante los equipos de audio con los que cuenta éste recinto para el efecto; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

**Parte Demandante:**

**Apoderado:** EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, C.C. 80.180.096 de Bogotá y T.P. 241.987 del C. S. de la J., Dirección: carrera 3 No. 15 – 17 piso 3, edificio Banco Agrario (AFINE) de esta ciudad. Tel. 2611855, 317 3649962. Correo electrónico: nivalabogados@hotmail.com e info@nivalabogados.com

**Parte Demandada:**

**Apoderada MUNICIPIO DE IBAGUÉ:** RUTH AMALIA GONZÁLEZ GUAYARA, C.C. 38.264.900 de Ibagué y T.P. 148.002 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección de notificaciones: Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué ubicada en el Palacio Municipal de Ibagué, calle 9 No. 2-59, oficina 309 de esta ciudad; Teléfono: 2615262 y 310 5626670; Correo electrónico: juridica.ibague@gmail.com y lo.hch89@hotmail.com

**AUTO:** En este estado de la diligencia se acepta la renuncia<sup>1</sup> presentada por la abogada SANDRA MAGALLY LEAL SIACHOQUE, C.C. 51.991.057 de Bogotá y T.P. 85.839 del Consejo Superior de la Judicatura, al mandato que le fuera conferido para representar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Ibagué – IBAL S.A. E.S.P., en el proceso de la referencia, por cuanto la misma

---

<sup>1</sup> Folios 239 a 242.

cumple con las previsiones consagradas en el artículo 76 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A. y de lo C.A.

### **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

Aceptada la renuncia, se deja constancia de la no comparecencia de apoderado judicial del IBAL S.A. E.S.P., Oficial.

Recuerda el Despacho que en desarrollo de la audiencia que se adelantó dentro de este medio de control el pasado 4 de junio de 2019, se declaró probada la excepción mixta de Caducidad propuesta por la apoderada del IBAL, decisión frente a la cual el apoderado del extremo activo interpuso recurso de apelación<sup>2</sup>, el cual fue despachado favorablemente por nuestro superior jerárquico mediante proveído de fecha 20 de junio de 2019<sup>3</sup>, quien procedió a revocar dicha decisión, ordenando la continuación del presente trámite procesal, a lo cual se procede.

### **EXCEPCIONES PREVIAS:**

Es así como, dentro de las restantes excepciones propuestas por las entidades demandadas, se advierte que tanto el Municipio de Ibagué como el IBAL S.A. E.S.P. Oficial propusieron la denominada de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*; sin embargo, como dentro de los argumentos esgrimidos las Entidades se refieren a la legitimación material, su estudio se diferirá al momento de dictar sentencia.

De otro lado, está administradora de justicia no encuentra probada alguna otra excepción que deba ser resuelta en esta etapa de la audiencia ni evidencia incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

### **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Continuando con la diligencia, resulta oportuno proceder a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**: Luego de revisar la demanda y la contestación que de la misma hicieran las Entidades demandadas, advierte el Despacho, que las mismas se oponen a la prosperidad de las pretensiones y frente a los hechos se pronuncian así:

**IBAL S.A. E.S.P.**, señaló que con relación al **primero**, no está acreditada la titularidad del inmueble a nombre de la señora INÉS SANTANA; el **segundo** es una simple afirmación del demandante sin ninguna incidencia en la demanda; el **tercero, vigésimo quinto, vigésimo noveno y cuadragésimo tercero, son ciertos**; el **cuarto, quinto, octavo, décimo primero, décimo segundo, décimo sexto, décimo séptimo, vigésimo segundo, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, trigésimo quinto, trigésimo séptimo, cuadragésimo, cuadragésimo primero, cuadragésimo segundo y cuadragésimo sexto no son ciertos**, por lo cual deberán ser probado en desarrollo del proceso; el **sexto** corresponde a una apreciación del apoderado de la parte demandante, que no se encuentra soportada con pruebas en el proceso en curso; el **séptimo, noveno, décimo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, trigésimo primero, trigésimo segundo, cuadragésimo cuarto y cuadragésimo quinto, son ciertos de forma parcial**, atendiendo a que en los mismos se hace referencia a documentación que obra en el plenario, sin embargo plantea contradicciones del extremo

---

<sup>2</sup> Folios 224 a 227 del plenario

<sup>3</sup> Folios 231 y 232 del plenario

activo en el planteamiento de dicho hechos; el **décimo tercero** no está probado en la demanda, pues el acervo probatorio fotográfico y filmico adjunto adolece de fechas lo que hace imposible determinar la época en que fueron tomadas; el **décimo cuarto**, se encuentra documentado en el oficio con radicación de la Personería Municipal de Ibagué N° 1525 de la fecha indicada; el **décimo quinto** es una afirmación infundada del demandante, pues no se encuentra demostrado que el daño lo produjo una acción u omisión directa del IBAL; el **décimo octavo** corresponde a una afirmación del extremo activo sin sustento probatorio sin incidencia alguna en la demanda, como quiera que no acreditó su posible condición de interdicción; los contenidos en los numerales **décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero, trigésimo cuarto y trigésimo noveno**, son afirmaciones sin soportes probatorios irrelevantes para las pretensiones de la demanda subsanada; el **trigésimo, trigésimo tercero y trigésimo sexto** corresponden a afirmaciones del extremo activo que se encuentran documentadas en la respectiva demanda; y, finalmente, que el **trigésimo octavo**, es una afirmación del demandante que no se está documentada y probada acertadamente en la demanda.

Ahora bien el **municipio de Ibagué** se pronunció de la siguiente forma:

Los contenidos en los numerales **primero, segundo, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo tercero, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero son ciertos**, de conformidad con el material probatorio que reposa en el plenario; el **tercero, cuarto, quinto, décimo, décimo primero, décimo segundo, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, trigésimo segundo, trigésimo tercero, trigésimo cuarto, trigésimo quinto y trigésimo sexto, no le constan**; el **décimo cuarto, décimo quinto, décimo séptimo a vigésimo primero y trigésimo séptimo, deben ser probados** por la parte demandante; el **décimo sexto, no es un hecho** en estricto sentido sino una valoración de los demandantes encaminada a sustentar o reforzar las pretensiones incoadas; el **vigésimo segundo, trigésimo octavo, trigésimo noveno y cuadragésimo primero, no son hechos** en estricto sentido; sobre el **cuadragésimo** precisa que dicho ente territorial se atiene a lo que aparezca probado en el proceso; y, finalmente, que frente al contenido en el **cuadragésimo segundo**, se atiene al pronunciamiento que emita el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.

Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:

- La parte demandante afirma que las Entidades demandadas municipio de Ibagué y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. Oficial, son administrativamente responsables de los daños y perjuicios materiales y morales que se produjeron con ocasión de la humedad e inundación de la que fue objeto su predio, a causa del deterioro de los tubos conductores de aguas residuales, los cuales impedían la correcta circulación de aguas negras, situación que llevó a que su predio sufriera las afectaciones mencionadas.

Añade que debido a las mismas, hubo proliferación de roedores e insectos, y que además, sus hermanos, quienes padecen enfermedades mentales, presentaron otras enfermedades como tos y resfriados.

- Por su parte, el municipio de Ibagué señala que no tiene responsabilidad alguna por cuanto el IBAL S.A. E.S.P. Oficial, es la empresa responsable de la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado y por ende, de ejecutar las obras de mantenimiento y conservación de sus redes, por lo que de hallarse probado dentro del proceso la ocurrencia del hecho dañino, la responsabilidad recae en cabeza del IBAL, entidad de carácter oficial, que no hace parte de la estructura de la Administración Central del ente territorial, por cuanto goza de personería jurídica, autonomía administrativa, presupuestal y financiera.

- Finalmente, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. Oficial indica que el daño causado se generó por debajo del predio y sostiene que quien construyó el mentado inmueble lo hizo por encima de la red de alcantarillado que pasa por dicho sector, sin respetar las normas que obligan el aislamiento de estas áreas, por lo que no es posible alegar su propia torpeza o culpa de la víctima en su favor, ya que el daño lo generó quien construyó el inmueble, ya fueran los mismos demandantes u otra persona o entidad.

Así mismo afirma que para el momento de la presentación de la demanda, no existían las afectaciones al inmueble alegadas por los demandantes.

Se pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto:

**PARTE DEMANDANTE:** Sin observaciones su Señoría.

**PARTE DEMANDADA:**

**Municipio de Ibagué:** Sin ninguna observación su Señoría.

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la parte demandante, a través del presente medio de control, así:

**PRIMERA:** Se declare que las Entidades demandadas son administrativamente responsables por los daños y perjuicios materiales y morales, causados a los demandantes con ocasión de la humedad e inundación de la que fueron objeto sus predios (sic).

Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las demandadas como reparación del daño ocasionado, a:

**SEGUNDA:** Pagar a favor de los demandantes, la suma de \$40.000.000 de pesos, como reparación del daño ocasionado por **concepto de perjuicios de orden material**.

**TERCERA:** Pagar a favor de los demandantes, como reparación del daño ocasionado, los **perjuicios de orden moral – subjetivo, actuales y futuros**, estimados de la siguiente manera:

**CUARTA:** A favor del señor JOSÉ JOAQUÍN SALAZAR JIMÉNEZ, una suma equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual a la fecha de presentación de la demanda, se estima en \$147.543.400.

**QUINTA:** A favor de la señora INÉS SANTANA MACHETE, una suma equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual a la fecha de presentación de la demanda, se estima en \$147.543.400.

**SEXTA:** A favor del señor LUIS ALBERTO SALAZAR SANTANA, una suma equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual a la fecha de presentación de la demanda, se estima en \$147.543.400.

**SÉPTIMA:** Pagar a favor de los demandantes, como reparación del daño ocasionado, los **perjuicios por daño a la vida de relación**, estimados de la siguiente manera:

**OCTAVA:** A favor del señor JOSÉ JOAQUÍN SALAZAR JIMÉNEZ, una suma equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual a la fecha de presentación de la demanda, se estima en \$147.543.400.

**NOVENA:** A favor de la señora INÉS SANTANA MACHETE, una suma equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual a la fecha de presentación de la demanda, se estima en \$147.543.400.

**DÉCIMA:** A favor del señor LUIS ALBERTO SALAZAR SANTANA, una suma equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual a la fecha de presentación de la demanda, se estima en \$147.543.400.

**La parte demandante** está de acuerdo con que esas son las pretensiones de su demanda? Si su señoría. Estoy de acuerdo.

**La demandada, tiene alguna observación al respecto:**  
**Sin observaciones**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

A continuación encuentra el Despacho a manera meramente ilustrativa y sin fuerza vinculante, que en el *sub judice* debe desarrollarse un **problema jurídico** principal y uno secundario o asociado, así:

A continuación encuentra el Despacho, a manera meramente ilustrativa y sin fuerza vinculante, que el **Problema jurídico** se centra en *determinar, si las Entidades demandadas, municipio de Ibagué y la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P., Oficial, son administrativamente responsables, a título de falla en el servicio, por los perjuicios de orden material y moral que los demandantes afirman les fueron ocasionados como consecuencia de las humedades e inundación que presentaron sus predios, o si por el contrario, que esto último obedeció a que los mismos fueron construidos sin la debida licencia o con inobservancia de los parámetros exigidos para el efecto, tratándose de las redes de alcantarillado, configurándose una culpa exclusiva de la víctima o de un tercero.*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes y al delegado del Ministerio Público con el fin que manifiesten si tienen alguna observación al respecto,

**PARTE DEMANDANTE:** Sin observaciones su Señoría.

**PARTE DEMANDADA:**

**Municipio de Ibagué:** Sin ninguna observación su Señoría.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos, decisión que se notifica en estrados.

### **CONCILIACIÓN**

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de ésta audiencia; para tal efecto, se le pregunta inicialmente a los apoderados judiciales de las *Entidades demandadas, municipio de Ibagué – Tolima y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. Oficial*, si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de dichas Entidades y en caso de ser así, si tienen algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

**La apoderada judicial del municipio de Ibagué, manifiesta:** La decisión del Comité de Conciliación de la Entidad es no presentar fórmula conciliatoria. Allega certificación emitida por dicho Comité en dos (2) folios

Ante lo manifestado por los apoderados de los demandados, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio, por tanto se declara fracasada y precluída esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluída esta etapa de la audiencia. **Decisión que se notifica en estrados.**

### **DECRETO DE PRUEBAS**

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

##### **1. Documentales**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan los documentos allegados por la parte demandante con el escrito introductorio, visibles a folios 3 a 60 del cartulario.

##### **2. Declaración de terceros:**

Previo a decidir sobre la prueba testimonial solicitada, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que precise sobre cuáles hechos de la demanda depondrán las personas llamadas a testimoniar:

La señora MÉLIDA ESPITIA MUÑOZ:

La señora LEIDY PAOLA QUINTERO OLIVAR:

El supervisor del Ibal: CARLOS CASTELLANOS:

Por lo expuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, cítese por su conducto a las anteriores personas para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento manifieste lo que le conste sobre los hechos de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 213 y 217 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa de artículo 211 de la Ley 1437 de 2011

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE IBAGUÉ:**

##### **1. Documentales:**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la Entidad junto con la contestación de la demanda, visibles a folios 167 a 171 del plenario.

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA – IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**

##### **1. Documentales:**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por

la Entidad junto con la contestación de la demanda, visibles a folios 144 a 148 del plenario.

## **2. Declaración de testigos técnicos**

Por conducto del apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Ibagué IBAL S.A. E.S.P. Oficial, cítese a los siguientes testigos técnicos, así:

- **AUGUSTO ALFONSO DEL CAMPO NAGED**, quien funge como Jefe del Grupo Técnico de Alcantarillado, quien depondrá sobre las actuaciones desplegadas por el IBAL, frente a las solicitudes de los demandantes y las actividades desplegadas por el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, en la reparación del tramo de alcantarillado colapsado.
- **ARMANDO VARGAS**, en su calidad de Supervisor encargado de las cuadrillas del IBAL, quien indicará lo que le conste sobre la relación de actividades de reposición de la red de alcantarillado que hizo la empresa en el año 2017, en el inmueble que se ubica en la Manzana E Casa 15, Barrio Galán de esta ciudad, como directamente encargado de la dirección de obras.
- **ANTONIO CASTILLO**, en su calidad de Supervisor del IBAL, quien indicará lo que le conste sobre lo evidenciado en el inmueble ubicado Manzana E Casa 15, Barrio Galán de esta ciudad, en la visita practicada el día 9 de julio de 2018.

## **3. Pruebas a oficiar:**

Sin necesidad de oficiar por encontrarse presente su apoderado judicial, se ordena al municipio de Ibagué – Tolima, que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la presente diligencia, allegue con destino a esta actuación lo siguiente:

- Copia de la licencia de construcción del inmueble ubicado en la Manzana E Casa 15, Barrio Galán de esta ciudad, así como del inmueble que se señala en el certificado de libertad y tradición en la demanda, identificado con el N° 350-62676 y que corresponde a la casa lote N° 6 Manzana E Barrio Galán.
- Niéguese lo solicitado por la apoderada judicial del IBAL S.A. E.S.P., OFICIAL, visto a folio 160 del plenario literal f, por improcedente, como quiera que la inspección de policía no es la entidad competente para determinar si existe violación a las normas urbanísticas de construcción de inmuebles, en su lugar, se ordenará que por intermedio de la secretaria de Gobierno Municipal, a través de la curaduría urbana competente, indique la existencia o no de vulneración a las normas urbanísticas en la construcción del inmueble ubicado en la Manzana E Casa 15, Barrio Galán de esta ciudad, específicamente, si se encuentra por encima de la red de alcantarillado, y en caso de ser así, si cumple con las previsiones necesarias para el efecto.

## **4. Inspección Judicial**

Niéguese por innecesario lo solicitado por la apoderada judicial del IBAL SA ESP OFICIAL, visto a folio 160 del expediente literal g, atendiendo a la existencia del informe de visita técnica – Sistema Integrado de Gestión del IBAL realizada para el día 9 de julio de 2018, en el predio ubicado en la Manzana E Casa 15 del Barrio Galán de esta ciudad, y a que se decretaron los testimonios de los técnicos que darán cuenta sobre el particular.

## **LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS.**

En atención a lo manifestado por las partes se ordenará que por Secretaría se oficie a las personas

llamadas a testimoniar solicitadas por los extremos procesales, así como las demás pruebas ordenadas

**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICAN EN ESTRADOS.**

**AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Continuando con la presente audiencia, en razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho procede a señalar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**.

**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las nueve y veinticinco de la mañana (09:25 a.m.), dejando constancia que la diligencia se grabó en sistema audio, que se incorpora a la foliatura en CD, y que se suscribirá un acta firmada por quienes asistieron a la misma en señal de aprobación.

**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL  
JUEZ**

**EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA  
Apoderado Parte Demandante**

**RUTH AMALIA GONZÁLEZ GUAYARA  
Apoderada Municipio de Ibagué**

**YEISSON JAVIE RUBIANO GUTIÉRREZ  
Secretario Ad-Hoc**